BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 19 DE NOVIEMBRE DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 30.029

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO

Pág.

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES
Decreto 2343/2002
Apruébanse contratos celebrados por el citado organismo descentralizado en jurisdicción del Ministerio de Salud. 7

COMISION NACIONAL DE VALORES
Decreto 2342/2002
Prorrógase la suspensión preventiva aplicada al Mercado de Valores del Litoral S.A. 6

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Ley 25.669
Modificación de la Ley Nº 24.937. 2

CORO POLIFONICO NACIONAL
Decreto 2333/2002
Exceptúase a la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 25.565, al solo efecto de proceder a la cobertura de un cargo en el coro mencionado. 5

DERECHOS UNICOS DE EXTRACCION
Resolución 20/2002-CFP
Prorróganse los vencimientos del pago de los derechos únicos de extracción que se produzcan hasta el 31 de diciembre de 2002. 11

IMPUESTOS
Decreto 2340/2002
Reglamentación del Impuesto a las Ganancias. Modificación. 6

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO
Ley 25.672
Modifícase la Ley 24.515 y derógase el artículo 39 de la Ley 24.938. 1

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
Decreto 2316/2002
Apruébanse contratos celebrados en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, dependiente del mencionado Ministerio. 7

Decreto 2337/2002
Apruébase un contrato celebrado por el mencionado Departamento de Estado. 6

MINISTERIO DE ECONOMIA
Decreto 2341/2002
Apruébase una contratación individual de la Unidad Ministro, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001. 5

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
Decreto 2318/2002
Apruébase un contrato celebrado por el mencionado Ministerio bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001. 4

Decreto 2332/2002
Designaciones transitorias de Director de Asistencia Técnico-Administrativa y de Asistencia Técnica para la Enseñanza Pública de Gestión Privada, dependientes de la Secretaría General del Consejo Federal de Cultura y Educación, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 19 de la ley Nº 25.565. 6

Decisión Administrativa 61/2002
Exceptúase al mencionado Departamento de Estado de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 25.565, al solo efecto de cubrir los cargos de Director Nacional de Programas y Proyectos Especiales y Director General del Fondo para la Investigación Científica y Tecnológica, de la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica y de Innovación. 8

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
Decreto 2339/2002
Desígnase Director de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción. 6

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES
Decreto 2317/2002
Establécese que los regímenes de caducidad contemplados por los Decretos Nros. 1384/2001 y 338/2002 no resultarán de aplicación respecto de determinados planes de facilidades de pago, siempre que las obligaciones se cancelen en la forma, plazo y condiciones que estipule la Administración Federal de Ingresos Públicos. 4

ORQUESTA NACIONAL "JUAN DE DIOS FILIBERTO"
Decreto 2335/2002
Exceptúase a la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 25.565, al solo efecto de proceder a la cobertura de un cargo en la Orquesta Nacional de Música Argentina "Juan de Dios Filiberto". 5

ORQUESTA SINFONICA NACIONAL
Decreto 2336/2002
Exceptúase a la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 25.565, al solo efecto de proceder a la cobertura de un cargo en la mencionada orquesta. 7

PRESUPUESTOS MINIMOS PARA LA GESTION Y ELIMINACION DE LOS PCBs
Ley 25.670
Establécense los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCBs, en todo el territorio de la Nación. Registro. Autoridad de Aplicación. Responsabilidades. Infracciones y sanciones. Disposiciones complementarias. 2

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
Resolución 739/2002-PGN
Desígnase Procurador General Sustituto. 11

REGIMENES JUBILATORIOS
Ley 25.668
Sancionada: Octubre 23 de 2002.
Promulgada parcialmente: Noviembre 18 de 2002. 3

SALARIOS
Resolución 779/2002-MTESS
Fíjanse las remuneraciones mensuales mínimas y las remuneraciones por hora para los trabajadores del servicio doméstico de la provincia de Córdoba. 13

SERVICIO TELEFONICO
Resolución 229/2002-SC
Asignación de numeración para el Servicio de Telefonía Local a ser utilizada en la localidad de Mar de Ajó. 12

Resolución 231/2002-SC
Asignación de Código de Identificación de Operador de Larga Distancia. 13

Resolución 232/2002-SC
Regístrase un servicio de Telefonía Local. 8

Resolución 233/2002-SC
Asígnase Código de Identificación de Operador de Larga Distancia. 8

Resolución 236/2002-SC
Regístrase la prestación de un servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional. 8

Resolución 237/2002-SC
Asígnase numeración para el Servicio Básico Telefónico a ser utilizada en las localidades de Rafaela y Benavidez, provincias de Santa Fe y Buenos Aires, respectivamente. 12

Resolución 238/2002-SC
Regístranse servicios de Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional. 10

Resolución 240/2002-SC
Regístranse servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional. 9

SISTEMAS DE INFORMACION
Resolución General 1375-AFIP
Procedimiento. Operaciones económicas de cualquier naturaleza concertadas entre residentes en el país y representantes de sujetos o entes del exterior. Representantes y prestadores de servicios que intervienen en dichas operaciones. Régimen de información. Su implementación. 14

TELECOMUNICACIONES
Resolución 225/2002-SC
Cancélase la licencia otorgada por Resolución Nº 28/2000 para la prestación de un servicio de Valor Agregado. 9

Resolución 227/2002-SC
Regístrase a una empresa como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones. 10

Resolución 228/2002-SC
Aclárase el otorgamiento de licencias oportunamente establecidas por Resoluciones Nros. 3369/99, y 126/2001. 9

Resolución 230/2002-SC
Asígnase numeración para el Servicio de Acceso a Internet. 12

Resolución 235/2002-SC
Regístrase a nombre de Brainware S.A. el servicio de Revendedor de Telecomunicaciones. 10

Resolución 239/2002-SC
Regístranse servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos. 11

Resolución 234/2002-SC
Regístrase Liubob Informática S.R.L. como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones. 10

Resolución 241/2002-SC
Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones. 11

VETO
Decreto 2324/2002
Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.671. 5

DECRETOS SINTETIZADOS 7

CONCURSOS OFICIALES

Anteriores 34

AVISOS OFICIALES

Nuevos 16

Anteriores 35

LEYES

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

Ley 25.672

Modifícase la Ley 24.515 y derógase el artículo 39 de la Ley 24.938.

Sancionada: Octubre 23 de 2002
Promulgada: Noviembre 18 de 2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Derógase el artículo 39 de la Ley 24.938.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 24.515 por el siguiente:

Artículo 1º — Créase el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo

bles daños ambientales y dar cobertura a los riesgos a la salud de la población que su actividad pudiera causar.

ARTICULO 10. — El plazo para la inscripción en el registro será de ciento ochenta (180) días corridos.

CAPITULO III

De la Autoridad de Aplicación

ARTICULO 11. — A los efectos de la presente ley será Autoridad de Aplicación el organismo de la Nación de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental. En carácter de tal tendrá las siguientes obligaciones:

a) Entender en la determinación de políticas en materia de gestión de PCBs en forma coordinada con las autoridades competentes de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

b) Formular e implementar, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), un Plan Nacional de Gestión y Eliminación de PCBs.

c) Dictar las normas de seguridad relativas al uso, manipulación, almacenamiento y eliminación de PCBs y controlar el cumplimiento de las mismas.

d) Realizar estudios de riesgo y auditorías ambientales en caso de eventos de contaminación ambiental a cuyo conocimiento haya llegado por su pública repercusión o por denuncias de particulares. En este último caso deberá evaluar la seriedad de la denuncia y en caso de desestimarla, deberá fundamentar su decisión.

e) Coordinar con el organismo de la Nación de mayor nivel jerárquico con competencia en el área de salud, en los casos del inciso anterior, la realización de estudios epidemiológicos para prevenir y detectar daños en la salud de la población de la posible zona afectada.

f) Informar a los vecinos residentes en la zona afectada o en riesgo, mediante procedimientos que aseguren fehaciente y masivamente la difusión, los resultados de los informes ambientales y de los estudios epidemiológicos, como así también las medidas aplicadas y a aplicar.

g) Promover el uso de sustitutos de los PCBs y realizar una amplia campaña de divulgación ante la opinión pública sobre los daños que ocasionan la incorrecta eliminación de los mismos, y las medidas aconsejables para la reparación del medio ambiente.

h) Promover y coordinar con organismos gubernamentales y no gubernamentales, el apoyo técnico a la creación de sustitutos de los PCBs, al control de la calidad de los mismos, al acceso a los sustitutos ya existentes por parte de pequeñas y medianas empresas que por su actividad requieren de los mismos y a toda medida técnica que tienda al cumplimiento de sustituir las sustancias enumeradas en el artículo 3°.

i) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de fiscalización y control de la gestión de los PCBs.

ARTICULO 12. — La autoridad de aplicación nacional deberá, en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos, instrumentar las medidas necesarias para que todos los poseedores de PCBs del país puedan tener acceso a los instrumentos administrativos requeridos para la inscripción en el registro creado en el artículo 7º, la información tendrá carácter de declaración jurada.

El poseedor deberá actualizar la información en el registro al menos cada dos (2) años y deberá notificar en forma inmediata cambios que involucren modificación de cantidades de PCBs aún sin usar, PCBs en uso y PCBs usados.

ARTICULO 13. — Se autoriza a la autoridad de aplicación a ampliar la lista de sustancias comprendidas en el artículo 3º, inciso a) de la presente, de conformidad con los avances científicos y tecnológicos en la materia.

CAPITULO IV

De las responsabilidades

ARTICULO 14. — Antes del año 2010 todos los aparatos que contengan PCBs, y que su poseedor quiera mantenerlos en operación, deberán ser descontaminados a exclusivo cargo del poseedor. Hasta tanto esto suceda el poseedor no podrá reponer PCBs, debiendo reemplazarlo por fluidos libres de dicha sustancia.

ARTICULO 15. — Antes del año 2005 todo poseedor deberá presentar ante la autoridad de aplicación, un programa de eliminación o descontaminación de los aparatos que contengan PCBs, con el objetivo de que al año 2010 no queden en todo el territorio de la Nación equipos instalados conteniendo PCBs.

ARTICULO 16. — Todo aparato que haya contenido: PCBs y habiendo sido descontaminado siga en operación deberá contar con un rótulo donde en forma clara se lea "APARATO DESCONTMINADO QUE HA CONTENIDO PCBs".

ARTICULO 17. — Es obligación del poseedor de PCBs, en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos:

a) Identificar claramente todos los equipos y recipientes que contengan PCBs y PCBs usados, debe leerse claramente "CONTIENE PCBs".

b) Instrumentar un registro interno de actividades en las que estén involucrados PCBs.

c) Adecuar los equipos que contengan y los lugares de almacenamiento de PCBs y PCBs usados e instrumentar las medidas necesarias para evitar poner en riesgo la salud de las personas y la contaminación del medio ambiente.

ARTICULO 18. — Ante el menor indicio de escapes, fugas o pérdidas de PCBs en cualquier equipo o instalación, el Poseedor deberá instrumentar medidas correctivas y preventivas para reparar el daño ocasionado, disminuir los riesgos hacia las personas y el medio ambiente y evitar que el incidente o accidente vuelva a ocurrir.

ARTICULO 19. — Se presume, salvo prueba en contrario, que el PCBs, PCBs usado y todo aparato que contenga PCBs, es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley 17.711.

ARTICULO 20. — Se presume, salvo prueba en contrario, que todo daño causado por PCBs, y PCBs usado es equivalente al causado por un residuo peligroso.

CAPITULO V

De las infracciones y sanciones

ARTICULO 21. — Las infracciones a la presente ley, así como a su reglamentación y normas complementarias serán reprimidas por la autoridad de aplicación local, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

a) Apercibimiento;

b) Multa desde 10 (diez) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración pública nacional hasta 1000 (un mil) veces ese valor;

c) Inhabilitación por tiempo determinado;

d) Clausura;

e) La aplicación de estas sanciones es independiente de la responsabilidad civil o penal imputable al infractor.

Los mínimos y máximos establecidos en el inciso b) podrán duplicarse en el caso de reincidentes.

ARTICULO 22. — Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo anterior, inciso b) serán percibidas por las autoridades provinciales y de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, para conformar un fondo destinado, exclusivamente a la restauración y protección ambiental en cada una de las jurisdicciones, de acuerdo a lo que establezcan las normas complementarias.

CAPITULO VI

De las disposiciones complementarias

ARTICULO 23. — Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 24. — Independientemente a esta ley, los PCBs usados y residuos conteniendo PCBs siguen alcanzados por la normativa específica de residuos peligrosos.

ARTICULO 25. — Todos los plazos indicados en la presente ley se contarán a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 26. — La presente ley es de orden público y deberá ser reglamentada en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos.

ARTICULO 27. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.670—

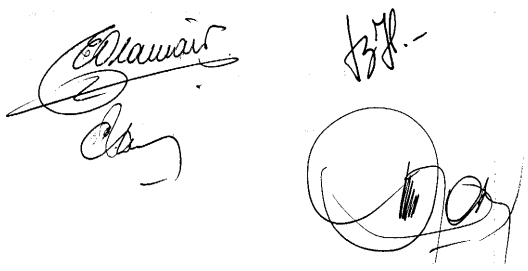

Decreto 2328/2002

Bs. As., 18/11/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.670 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — María N. Doga.

REGIMENES JUBILATORIOS

Ley 25.668

Sancionada: Octubre 23 de 2002.
Promulgada parcialmente: Noviembre 18 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Deróganse las Leyes 22.731, 24.018 y 21.540.

ARTICULO 2° — El personal comprendido en las leyes derogadas por el artículo 1° que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tuviere reunidos la totalidad de los requisitos que aquéllas establecen, mantendrá el derecho a los beneficios que las mismas otorgan, el cual podrá ejercer en cualquier momento, a partir de la fecha de cese en sus funciones o cargos.

Quedan taxativamente excluidos de este derecho el presidente y vicepresidente de la Nación, los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, procurador general de la Nación, procurador general del Tesoro, los senadores y diputados nacionales, ministros y secretarios de Estado, subsecretarios, los secretarios y prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, el jefe de Gobierno, los legisladores, secretarios y subsecretarios de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 3° — A los afiliados comprendidos en los regímenes derogados por el artículo 1° de la presente ley le resultan aplicables las previsiones de la Ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

ARTICULO 4° — En el marco de la emergencia económico financiera dispuesta por la Ley 25.344, ampliada por el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 25.561 y por el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley; los beneficiarios de los regímenes derogados por el artículo 1° de la presente; por el artículo 11 de la Ley 23.966; y de los regímenes provinciales y municipales transferidos a la Nación que percibieren haberes superiores a pesos tres mil cien ($ 3.100) tendrán un haber máximo de pesos tres mil cien ($ 3.100) netos, por todo concepto o el equivalente a treinta y ocho con setenta y cinco (38,75) MOPRE.

El Poder Ejecutivo podrá prorrogar el plazo establecido precedentemente mientras rija la emergencia decretada oportunamente.

ARTICULO 5° — La Administración Nacional de la Seguridad Social, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley efectuará la revisión dispuesta por el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley 24.241 de los beneficios otorgados en virtud de las leyes derogadas en el artículo 1º de la presente, por el artículo 11 de la Ley 23.966, así como el de los regímenes provinciales y municipales transferidos a la Nación.

En el caso que se detecten irregularidades en el otorgamiento de las prestaciones sujetas a la revisión precedentemente dispuesta, se procederá a la baja del beneficio, observándose a tales efectos el procedimiento establecido por la Ley 19.549, sin perjuicio de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas.

ARTICULO 6° — Durante el plazo de un (1) año la Administración Nacional de la Seguridad Social deberá elevar un informe bimestral a la Comisión de Previsión y Seguridad Social de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación del que surja el resultado de auditoría que se practique en virtud de lo dispuesto por el artículo precedente.

ARTICULO 7° — La percepción de un haber jubilatorio obtenido en virtud de las leyes derogadas por la presente ley, por el artículo 11 de la Ley 23.966, así como el de los regímenes provinciales y municipales transferidos a la Nación, será incompatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, en la función pública nacional, provincial, municipal, o privada, para aquellos que perciban haberes superiores a doce con cinco (12,5) MOPRE.

ARTICULO 8° — La presente ley es de orden público y comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.668 —

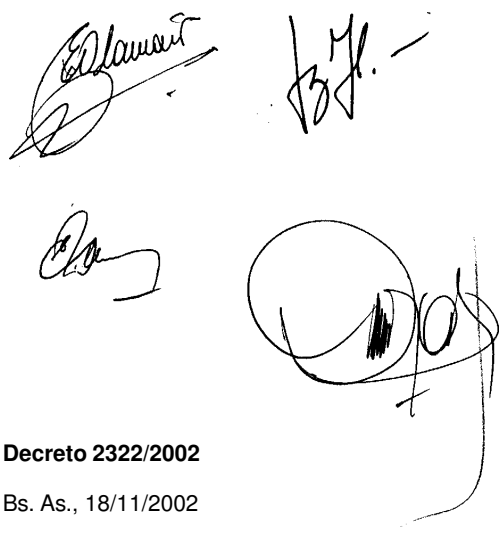

Decreto 2322/2002

Bs. As., 18/11/2002

VISTO el Proyecto de Ley N° 25.668, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, mediante el Proyecto de Ley citado en el Visto deroga, por su artículo 11, las Leyes Nros. 22.731, 24.018 y 21.540.

Que por la primera de dichas normas se instituyó el régimen jubilatorio especial para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, por la segunda, asignaciones mensuales vitalicias para Presidente y Vicepresidente de la Nación y Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como regímenes especiales previsionales para algunos funcio-

narios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Que a su vez, por la Ley N° 21.540 se instituyó una asignación mensual vitalicia para determinadas jerarquías eclesiásticas del Culto Católico.

Que el artículo 2° del citado proyecto establece que el personal comprendido en las leyes derogadas por el artículo 1° que tuviere reunidos la totalidad de los requisitos que aquellas establecen, mantendrán el derecho a los beneficios que otorgan, excluyendo de este derecho a determinados funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Que en el artículo 4° se establece un haber máximo de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100) a aplicar a los beneficios otorgados tanto por los regímenes que se proyecta derogar como por aquellos que lo fueron, oportunamente, por el artículo 11 de la Ley N° 23.966 y por los regímenes Provinciales y Municipales transferidos a la Nación.

Que por Mensaje N° 535 del 25 de marzo pasado el Poder Ejecutivo sometió a consideración del Poder Legislativo un Proyecto de Ley con la finalidad de solucionar la confusión que respecto de la vigencia de regímenes especiales, generaron sucesivas normas y su aplicación, y lograr la consecuente seguridad jurídica.

Que el Proyecto de Ley citado en el Visto resulta generador de desigualdades injustificadas al producir derogaciones diferentes a las propuestas de sólo alguno de los regímenes especiales, y establecer una indebida generalización del tope de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100) que el Poder Ejecutivo había planteado solamente para los casos en los que los requisitos de obtención del beneficio hubieran sido menores a los generales, vigentes en cada momento, lo que sin duda atenta contra la debida armonía de un sistema previsional.

Que el artículo 5° del proyecto encomienda a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la revisión de los beneficios mencionados anteriormente, procediendo el organismo a disponer la baja cuando se detecten irregularidades, facultad esta última ya otorgada por el artículo 15 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que finalmente, el proyecto establece respecto de los mismos beneficios, la incompatibildad de su cobro con el desempeño de cualquier actividad remunerada en la función pública o privada para quienes perciban más de 12,5 MOPRE que representan en la actualidad PESOS UN MIL ($ 1.000).

Que toda determinación de incompatibilidad entre la percepción de una prestación previsional y el desarrollo de una actividad remunerada debe ser precedida de los estudios técnicos, de factibilidad jurídica y aceptabilidad social necesarios para no afectar situaciones que en la práctica y más en un momento de crisis económico-social puedan resultar objetables.

Que corresponde observar el proyecto por cuanto al tratar de combatir privilegios inaceptables contradice principios jurídicos fundamentales y genera mayores desigualdades.

Que en general el citado Proyecto de Ley N° 25.668 producirá una litigiosidad por los aspectos señalados, que será aun mayor que la que se quiso evitar con el Proyecto del Poder Ejecutivo.

Que la voluntad popular expresada, principalmente, a través de la Mesa del Diálogo Argentino dirigió sus demandas a la eliminación de jubilaciones diferenciales de los funcionarios políticos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Que la presente medida no altera el marco regulatorio general ni el espíritu del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase el artículo 1° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.668 en cuanto dispone la derogación de la Ley N° 22.731, los artículos 1° a 17 y 26 a 36 de la Ley N° 24.018 y la Ley N° 21.540.

Art. 2° — Obsérvanse en su totalidad los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.668.

Art. 3° — Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.668.

Art. 4° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin. — Aníbal D. Fernández. — Ginés M. González García. — María N. Doga. — Graciela Camaño. — Graciela Giannettasio. — Juan J. Alvarez. — Roberto Lavagna. — Carlos F. Ruckauf.

HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS

DELEGACION TRIBUNALES - LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL
8:30 A 14:30 HORAS

DELEGACION COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
Avda. CORRIENTES 1441 - CAPITAL FEDERAL
10:00 A 15:45 HORAS

DECRETOS

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

Decreto 2317/2002

Establécese que los regímenes de caducidad contemplados por los Decretos Nros. 1384/2001 y 338/2002 no resultarán de aplicación respecto de determinados planes de facilidades de pago, siempre que las obligaciones se cancelen en la forma, plazo y condiciones que estipule la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Bs. As., 18/11/2002

VISTO el Expediente N° 253786/02 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, y los Decretos Nros. 1384 del 1° de noviembre de 2001 y 338 del 18 de febrero de 2002, y sus respectivas modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por el primero de los decretos mencionados en el Visto se estableció la exención parcial de intereses, multas y demás sanciones correspondientes a impuestos y recursos de la seguridad social, junto con un plan de facilidades de pago, por obligaciones vencidas e infracciones cometidas al 30 de septiembre de 2001.

Que el actual contexto financiero y de restricción del crédito comercial y bancario genera dificultades a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que obsta a la consecución de los objetivos tenidos en mira por el citado Decreto, dando lugar a que un significativo número de planes otorgados se encuentren en condiciones técnicas de caducidad.

Que por lo tanto se estima conveniente y equitativo establecer medidas de excepción que compatibilicen el objetivo recaudatorio con las posibilidades financieras de los contribuyentes, en concordancia con la voluntad exteriorizada por los mismos de regularizar su situación fiscal en oportunidad de formular su acogimiento al régimen dispuesto por los Decretos N° 1384/01 y N° 338/02 y sus modificaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 113 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, y sus modificaciones, y en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Los regímenes de caducidad a que se refiere el artículo 12 del Decreto N° 1384 del 1° de noviembre de 2001 y el artículo 6° de Decreto N° 338 del 18 de febrero de 2002, y sus respectivas modificaciones, no resultarán de aplicación respecto de los planes de facilidades de pago cuya caducidad opere hasta el mes, inclusive, de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, siempre que las cuotas o mensualidades vencidas e impagas, con los intereses resarcitorios y punitorios de corresponder, se cancelen en la forma, plazo y condiciones que determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en virtud de las atribuciones que le otorga el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

En las ejecuciones fiscales incoadas como consecuencia de las deudas indicadas precedentemente, no se proseguirá con las acciones respectivas, en la medida que las referidas obligaciones se regularicen, asumiendo el contribuyente o responsable las costas respectivas. Los honorarios correspondientes a la respectiva ejecución se calcularán, exclusivamente, sobre el monto de las obligaciones que se cancelen de conformidad con lo indicado en el párrafo precedente.

Art. 2° — Las cuotas o mensualidades vencidas e impagas al mes indicado en el artículo anterior, que no hayan implicado la caducidad del respectivo plan de facilidades de pago, podrán también ser canceladas en los términos del citado artículo.

Art. 3°— Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a establecer las normas complementarias que considere pertinentes.

Art. 4° — Las disposiciones del presente decreto rigen desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE.— Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Graciela Camaño.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 2318/2002

Apruébase un contrato celebrado por el mencionado Ministerio bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 18/11/2002

VISTO los Decretos N° 1184 de 20 de septiembre de 2001, N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 491/02 estableció que toda designación en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02, modificado por su similar 1196 de fecha 5 de julio de 2002, estableció que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184 del 20 de septiembre de 2001.

Que la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la solicitud de contratación de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción, reuniendo la persona propuesta los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican y asimismo ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.565 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 19/02, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.